## REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 799

Panamá, 3 de agosto de 2009

Proceso Contencioso Administrativo de Indemnización.

Alegato de Conclusión.

Demanda interpuesta por el licenciado César Ruiloba Salado, en representación de Levvis Nodier Martínez González, para que se condene al **Estado Panameño** (Policía Nacional) al pago de trescientos cincuenta mil balboas, (B/.350,000.00) por los daños morales causados como resultado homicidio culposo de que fue víctima su Martínez padre Rafael (q.e.p.d.), consecuencia del hecho ilícito atribuido a Luis Carlos Martínez mediante la sentencia SC-17 de 16 de febrero de 2004, proferida por el juez noveno de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual iniciamos reiterando que no le asiste la razón al actor Leyvis Nodier Martínez González, cuando solicita que se condene al Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, al pago de B/.350,000.00, en concepto de indemnización en concepto de por daños morales, causados como resultado del homicidio culposo de que fue víctima su padre Rafael Martínez (q.e.p.d.), como consecuencia del hecho ilícito atribuido a Luis Carlos Martínez mediante la sentencia SC-17 de 16 de febrero de 2004, proferida por el juez noveno de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En el libelo de demanda, el apoderado judicial del actor aduce la infracción de los artículos 1644-A y siguientes del Código Civil y, en tal sentido, argumenta que Luis Carlos Martínez es un miembro de la Policía Nacional, quien durante el ejercicio de sus funciones como agente de la Dirección de Operaciones del Tránsito del área de San Miguelito, incurrió en el delito de homicidio culposo, en perjuicio de Rafael Martínez, como consecuencia de un accidente ocurrido el 24 de mayo de 2003, lo que quedó acreditado con la sentencia proferida por el juzgado penal ya mencionado.

De acuerdo con lo que alega el apoderado judicial del demandante, la entidad también ha vulnerado el artículo 977 del Código Civil y el artículo 126 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, por razón de la conducta negligente observada por Luis Carlos Ramírez.

Mediante la Vista 806 de 30 de septiembre de 2008, esta Procuraduría se opuso a las pretensiones del actor, sustentando esta posición básicamente en el hecho que no se ha acreditado la existencia del daño moral cuya indemnización se reclama, ni la cuantía del mismo.

En ese sentido, resulta pertinente definir el concepto de "Daño Moral", sobre el cual se fundamenta el proceso que no ocupa nuestra atención:

"Daño Moral o Agravio Moral. El agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica, y si se atiende a los efectos de la acción antijurídica, el agravio moral es el daño no patrimonial que se inflige a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley." (Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas y Sociales. Primera Edición Electrónica).

Por lo que respecta particularmente al aspecto de la comprobación del daño moral, es importante anotar que la única prueba que el apoderado judicial del recurrente adujo entre sus pruebas fue un dictamen psiquiátrico, el cual no fue admitido por ese Tribunal, habida cuenta que el mismo se aportó junto con la

demanda, es decir, previamente a la etapa probatoria a que hace referencia el artículo 1265 del Código Judicial, privándose a esta Procuraduría de la oportunidad de ejercitar el contradictorio como garantía procesal.

De allí que, hasta este momento, la parte actora no haya logrado *demostrar* de una manera científica y objetiva el supuesto agravio psíquico o mental derivado del hecho ocasionado al demandante, Leyvis Nodier Martínez González, en razón del fallecimiento de su padre Rafael Martínez (q.e.p.d.), producto de los hechos ya conocidos y juzgados ante la jurisdicción ordinaria.

En relación a la existencia de la prueba psicológica o psiquiátrica para acreditar en el proceso el denominado daño moral, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 26 de diciembre de 2001, citó al jurista Jorge Fábrega, quien se ha pronunciado en los siguientes términos respecto a los dictámenes psicológicos o psiquiátricos como medios de prueba para su determinación:

"...aunque nuestro C.J. no lo establece de manera expresa, el dictamen de psicología o el psiquiátrico será necesario como medio de prueba tendiente a constatar el daño moral ocasionado por la ocurrencia de acciones u omisiones que hayan afectado a una persona en sus sentimientos y estima". ("Medios de Prueba-La Prueba en Materia Mercantil", 2da Edición, 1998, pág.406).

Con relación a la estimación de la cuantía correspondiente al daño moral alegado por el demandante, Leyvis Nodier Martínez González, debe advertirse que la parte actora lo ha cuantificado en la suma de B/.350,000.00, la cual no ha sustentado ni siquiera de manera indiciaria, puesto que durante la etapa probatoria no fue aportada documentación alguna que pueda servir para llevar al Tribunal los elementos de juicio que le permitan valorar, determinar y justificar el monto de la indemnización monetaria solicitada.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan rechazar la acción indemnizatoria ensayada por

4

Leyvis Nodier Martínez González, puesto que su pretensión carece de sustento

probatorio y, en consecuencia, se sirvan declarar que el Estado Panameño, por

conducto de la Policía Nacional, no está obligada al pago de B/.350,000.00

reclamados por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville **Procurador de la Administración** 

Nelson Rojas Avila Secretario General